

La sanción alternativa en la jurisdicción penal juvenil en Costa Rica

*Álvaro Burgos-M.**

Capítulo 1. Fenotipo del Derecho Penal Juvenil

El Derecho de Menores es de reciente creación, su historia se circunscribe a más o menos 100 años de existencia. A pesar de ello, resulta importante analizar su evolución, aunque sea en forma breve para, de esta manera, tener el panorama claro acerca del estado actual de esta disciplina jurídica.

* Doctor en Derecho Penal y Criminología, Máster en Psicología Forense, Especialista en Ciencias Penales. Juez Superior Penal Juvenil y Juez de Juicio II Circuito Judicial de San José. Catedrático de Derecho Penal Especial, y encargado de la Cátedra de Criminología de la Maestría en Ciencias Penales de la UCR. Prof. del Programa Doctoral en Derecho Penal de la U. Escuela Libre de Derecho.

Para ello, se utiliza la Convención sobre los Derechos del Niño como punto de referencia, debido a que ha sido este instrumento del Derecho Internacional el que ha provocado la coyuntura que hoy vive el Derecho de Menores en el ámbito internacional¹.

En este sentido, se hace necesario distinguir dos fases dentro de la evolución histórica de esta causa del Derecho: antes y después de la Convención sobre los Derechos del Niño. La primera fase abarca desde el inicio de esta disciplina jurídica hasta la promulgación de la CDN en el año de 1989, manteniendo su influencia desde entonces. La segunda fase se inicia con la promulgación de la Convención y cómo ha ido impulsando la gran mayoría de las nuevas legislaciones internas, en las que se han generado importantes procesos de cambio, no sólo en lo político-económico, sino también en lo jurídico².

Sección Primera. Concepción tutelar del derecho de menores

No fue sino hasta el año de 1899, cuando, con la creación del primer Tribunal Juvenil en Chicago, se comenzó a comentar la necesidad de sustraer al menor de la justicia penal. Con este objetivo, se inició la labor de creación de una jurisdicción especializada, totalmente diferente a la concepción del Derecho Penal de adultos y con una marcada tendencia tutelar y proteccionista. Los menores de edad estaban “fuera” del Derecho Penal, según opinión generalizada de la doctrina tutelar.

1. Tiffer Sotomayor, Carlos. “La nueva Ley de Justicia Penal Juvenil”. *Revista de Ciencias Penales*, agosto 1997, p. NY13.
2. *Idem*.

Este modelo tutelar se constituyó en la base de muchas de las legislaciones de menores de Latinoamérica, entre las cuales destaca Costa Rica, pues en 1963 emite la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores con el fin de adaptarse a la corriente vigente en aquella época.

La gran mayoría de esas legislaciones se mantienen vigentes, a pesar de que contienen una estructura y una concepción totalmente incompatibles con los principios que se establecen en la CDN suscrita por la totalidad de los países latinoamericanos³.

La concepción tutelar del Derecho de Menores se fundamenta en la llamada "doctrina de la situación irregular", según la cual el menor de edad es considerado sujeto pasivo de la intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho⁴. La figura del juez es una figura "paternalista", que debe buscar una solución para ese menor objeto de protección que se encuentra en situación irregular. Tal objetivo es logrado por medio de la aplicación de medidas tutelares, las que tienen como fines la recuperación social del menor. Con ello, lo que se está afirmando es que ese menor es un ser incompleto, inadaptado y que requiere de ayuda para su reincorporación en la sociedad⁵.

Sección Segunda. Concepción punitivo-garantista del derecho penal de menores

Con el transcurso del tiempo, se fueron haciendo cada vez más evidentes las violaciones a los derechos funda-

3. González Álvarez, Daniel. "Delincuencia Juvenil y Seguridad Ciudadana". *Revista de Ciencias Penales*, agosto 1997, p. 23, NY13.
4. *Idem*.
5. Tiffer Sotomayor, Carlos. *Op. cit.*, p. 4.

mentales de los menores, producto de la concepción tutelar, por lo que, como respuesta, surgió una nueva concepción del Derecho de Menores denominada "doctrina de la protección integral", la cual encontró su fundamento en un reconocimiento de los menores de edad como seres humanos y sujetos de derecho; por tanto, en un reconocimiento de los derechos del niño como una categoría de los derechos humanos⁶.

Conforme disposiciones positivas, Esta nueva concepción ha quedado plasmada en diversos instrumentos internacionales, siendo el más importante de ellos la CDN, que define por primera vez el tema con fuerza vinculante para los Estados, desde el punto de vista de los niños como sujetos de derechos. En lo referente a los menores de edad que han infringido la ley penal, los artículos 37 y 40 disponen la posibilidad de que sean sujetos de la ley penal, pero garantizando sus derechos fundamentales como personas y por su especial condición de ser menores de edad.

Esta nueva concepción considera que el joven o adolescente está sujeto a una regulación especial en todos los ámbitos de su desarrollo, sea éste social, psíquico o jurídico. En cuanto al Derecho Penal Juvenil, consecuencia de estas nuevas ideas, se ha adoptado una postura denominada "punitivo-garantista", debido a que se le atribuye al menor de edad una mayor responsabilidad, pero, a su vez, le son reconocidas una serie de garantías sustantivas y procesales que no eran siquiera pensadas dentro de la concepción tutelar⁷.

6. *Idem*.

7. González Álvarez. Op cit., 24

Los rasgos más característicos de este nuevo modelo son el mayor acercamiento a la justicia penal de adultos en lo que se refiere a derechos y garantías individuales; se da un refuerzo de la posición legal de los jóvenes y adolescentes y una mayor responsabilidad. Por sus actos delictivos se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal y se establece una amplia gama de sanciones como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos y la reducción al mínimo de las sanciones privativas de libertad.

Por otra parte, se le da una mayor atención a la víctima, bajo la concepción de la necesidad de reparación del daño causado a ella. Lo mismo que busca la desjudicialización al máximo posible por medio de controles formales, como el principio de oportunidad, la conciliación entre el autor y la víctima, la suspensión del proceso a prueba y la condena de ejecución condicional sin limitaciones.

Capítulo 2. La Ley de Justicia Penal Juvenil y sus principios

La Ley de Justicia Penal Juvenil está compuesta por normas de carácter material, formal y de ejecución⁸. Para definir la orientación de esas normas la Ley desarrolla una serie de principios generales que vamos a señalar seguidamente.

La Ley se apoya en un nuevo modelo, diferente de la tradicional concepción tutelar, denominado "modelo punitivo-garantista" o de responsabilidad. Este nuevo modelo de justicia penal juvenil les atribuye a los jóvenes delincuen-

8. "Ley de Justicia Penal Juvenil". NY7576, publicado en *La Gaceta* NY82 del 30 de abril de 1986.

tes una responsabilidad en relación con sus actos, pero, a la vez, les reconoce las garantías de juzgamiento de los adultos, así como otras consideradas especiales por su condición de menores de edad⁹.

Los sujetos a quienes se dirige la Ley son menores de edad, entre los doce años y hasta menos de dieciocho. Para la intervención judicial, se diferencia entre grupos menores de edad mayores de doce años, pero menores de quince y los menores de edad mayores de quince años, pero menores de dieciocho. Este ámbito de aplicación según los sujetos se ajustó a las disposiciones de las Naciones Unidas, contenidas especialmente en la CDN, las reglas de Beijing y la tendencia latinoamericana.

El principio de justicia especializada constituye uno de los aspectos fundamentales que contempla la Ley. Se ha propuesto una justicia especializada, es decir, una jurisdicción penal juvenil, compuesta por juzgados penales juveniles y un Tribunal Superior Penal Juvenil¹⁰. Se crean con la Ley tanto un cuerpo especializado de fiscales y abogados defensores especializados en la materia penal juvenil como una policía especial para menores de edad para la etapa de investigación. Asimismo, en la etapa de ejecución, se crea el Juzgado de Ejecución de las sanciones.

El fin de la sanción penal juvenil es eminentemente pedagógico y el objetivo fundamental del amplio marco sancionatorio es fijar y fomentar las acciones que le permitan al menor de edad su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad. Sin embargo, se toma

9. *Idem*.

10. Tiffer, Sotomayor Carlos. Op. cit., p. 6

en cuenta que la sanción comporta además un carácter negativo, en el tanto limita derechos del individuo y en este sentido responde también a los criterios de la prevención general¹¹.

El fin de la sanción penal juvenil es eminentemente pedagógico y el objetivo fundamental del amplio marco sancionatorio es fijar y fomentar las acciones que le permitan al menor de edad su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad. Sin embargo, se toma en cuenta que la sanción comporta además un carácter negativo, en el tanto limita derechos del individuo y en este sentido responde también a los criterios de la prevención general¹¹.

Por último, la Ley se orienta bajo la concepción de la intervención mínima, es decir, solo se interviene cuando resulte necesaria la intervención judicial¹². Esto se refleja en la previsión de formas anticipadas para la terminación del proceso como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba; en soluciones procesales como el principio de oportunidad reglado y la condena de ejecución condicional sin limitaciones.

También se manifiesta en la amplia variedad de sanciones que se contemplan en la Ley. Esto permite que la sanción privativa de libertad en un centro especializado se fije sólo con carácter excepcional y como último recurso para casos graves. Prevalen las sanciones socioeducativas como, por ejemplo, la amonestación y la advertencia, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de daños a la víctima. También prevalecen, antes que la aplicación de sanciones privativas a la libertad, las órdenes de orientación y supervisión, tales como la obligación de instalarse en un lugar de residencia determinado o abandonar el trato con determinadas personas¹³.

11. Idem.

12. *Ley de Justicia Penal Juvenil*, p. 9.

13. Tiffer Sotomayor, Carlos. *La Ley de Justicia Penal dentro de los modelos teóricos de política criminal*. UNICEF 2000, Series políticas, NY5, p. 17, primera edición

Sección Primera. Derechos fundamentales

La Ley de Justicia Penal Juvenil desarrolla ampliamente los derechos y garantías fundamentales que le asisten a los adolescentes durante todas las fases de aplicación de la Ley. En el campo del derecho material, la Ley contiene el principio de legalidad, que comprende no sólo el principio de tipicidad penal, sino también el de la legalidad de las sanciones. Asimismo, el derecho de igualdad y no discriminación, contenido en la Constitución Política.

También y en relación con las sanciones, contiene el principio de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones y el principio de determinación de ellas. Asimismo, contiene el derecho a la seguridad jurídica de conocer exactamente cuál es el tipo y la extensión de la sanción que se aplica. Se prohíbe en forma expresa cualquier sanción indeterminada.

En el campo del derecho procesal, la Ley abarca las normas comunes que le asisten a los adultos en el proceso penal, como lo son la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, el derecho de abstenerse de declarar, el principio del *non bis in Idem.*, el principio de aplicación de la Ley y la norma más favorable, el derecho de defensa, el principio de prohibición de reforma en perjuicio y el principio del contradictorio. En relación con estos principios y derechos hay que tomar en cuenta que la mayoría de ellos no eran considerados como tales por la legislación tutelar anterior.

También en el campo del derecho procesal, la Ley contiene otras normas que, por la especialidad de la materia, se les reconocen a los menores de edad. Así se contemplan

el principio de la justicia especializada, que comprende no sólo tribunales exclusivos para la materia relativa al juzgamiento de los menores de edad, sino también la especialización de los demás sujetos que intervienen en el proceso, como por ejemplo los fiscales y los defensores¹⁴.

Por otra parte, está el principio de confidencialidad y el derecho de privacidad, que son normas que se imponen al principio de publicidad procesal del derecho penal de adultos y que protegen la vida privada del menor de edad e incluso la de su familia, en relación con el proceso, por las consecuencias estigmatizantes y negativas que pueden provocar.

Por último, también se contempla un proceso más expedito o sumario, plazos más cortos y mayores garantías que a los adultos. Un proceso sin formalidades y con la mayor oralidad posible¹⁵. La Ley, en relación con la fase de ejecución, incluye también el principio de justicia especializada, según el cual se crea el órgano judicial encargado de las sanciones penales juveniles y de velar por el respeto de los derechos de los menores de edad.

Por otra parte, contiene el derecho al internamiento en centros especializados, el cual consiste en la creación de áreas físicas y la disposición de personal técnico idóneo para el trabajo con menores de edad, así como la separación e individualización de un plan de ejecución, derechos y garantías durante la fase de cumplimiento de la sanción.

14. González Álvarez, Daniel. *Op. cit.*, p. 31.

15. González Álvarez, Daniel. *Op. cit.*, p. 31.

La Ley, en relación con la fase de ejecución, incluye también el principio de justicia especializada, según el cual se crea el órgano judicial encargado de las sanciones penales juveniles y de velar por su respeto. La idea de la responsabilidad del joven y del adolescente está fundada en la convicción de la comprensión de la ilicitud del hecho. Actualmente, sería muy difícil sostener que un menor de edad tiene una incapacidad o una falta de madurez para comprender la ilicitud del hecho.

Sin embargo, el juzgamiento de la comisión de un hecho delictivo cometido por un adolescente debe ser un asunto especializado de la justicia penal juvenil. La delincuencia en general y en particular la que cometen los jóvenes no se origina en la Asamblea Legislativa ni en ningún gobierno concreto ni tampoco en la falta de legislación. El origen es más lejano, profundo y complejo; la delincuencia no surge en el vacío, es el resultado de diversos factores de riesgo y respuesta social. En la complejidad de las estructuras sociales, económicas y familiares de toda sociedad a nivel mundial es donde se encuentra su explicación.

Sección segunda. La jurisdicción juvenil

La LJPJ, según el principio de justicia especializada, crea diferentes órganos jurisdiccionales que son los encargados, durante el proceso y la fase de ejecución, de aplicar la ley¹⁶. De esta forma se crean los juzgados penales juveniles (al menos uno en cada provincia) que son los encargados de conocer directamente las causas penales en los que menores de edad se encuentran involucrados. Asimismo, entre sus funciones más importantes están la de

16. Tiffer Sotomayor, Carlos. Op cit., p. 27.

decidir sobre la procedencia de la acusación, la aplicación de las medidas provisionales; la aprobación de la conciliación, decidir sobre las formas anticipadas de conclusión del proceso y resolver, en definitiva, las acusaciones del ministerio público.

Por otra parte, se crea el Tribunal Superior Penal Juvenil, con competencia en todo el país. A este Tribunal se le asigna una función exclusiva de resolver los conflictos de competencia que surjan por la aplicación de esta Ley y respecto de los recursos legales que las partes utilicen¹⁷. En cuanto a la competencia para conocer de los recursos extraordinarios, como la casación y la revisión, la Ley designa al Tribunal Superior de Casación Penal, con jurisdicción en todo el país, para que conozca sobre ambos tipos de recursos.

Por último, en razón de ser justicia especializada, la ejecución de las sanciones penales juveniles está a cargo de órganos especializados en materia juvenil. Se sigue en la Ley el sistema de control jurisdiccional de la legalidad de las sanciones. Se trata, por tanto, de un órgano ajeno e independiente al órgano que ejecuta la sanción, pero que también es el mismo que dictó la sentencia. Tiene como característica fundamental el hecho de ser un órgano con carácter jurisdiccional.

Capítulo 3. El Proceso Penal Juvenil

Sección Primera. ¿Quiénes son parte?

El proceso está concebido como un proceso de partes. Con una participación importante dentro de la relación

17. *Idem.*

procesal se encuentran, en primer término, los destinatarios de la Ley, los menores de edad; es muy importante su presencia durante el proceso, ya que se prohíbe su juzgamiento en ausencia¹⁸.

Otro sujeto principal dentro de la relación procesal es el defensor del menor de edad, quien debe ser abogado y es quien garantiza los derechos de ese menor y el debido proceso, desde la fase de investigación, durante el proceso y hasta que se ejecute la sanción; su participación está prevista para todo tipo de delitos, independientemente de su gravedad; se trata de una participación necesaria¹⁹. Por su importancia, se le garantiza al menor de edad la posibilidad de la defensa pública especializada, sin que esto implique la denegatoria del derecho de elegir defensor particular²⁰.

En consecuencia, del principio de justicia especializada y del principio del contradictorio, se establece en la Ley la participación esencial del Ministerio Público especializado. Este órgano realiza los actos que tradicionalmente le han sido asignados en el proceso penal de adultos, es decir, su deber es dirigir la investigación, la búsqueda y presentación de las pruebas de cargo, con el auxilio de la Policía Judicial Juvenil. Así también, es este órgano el que tiene la facultad de hacer uso del principio de oportunidad reglado.

El ofendido es considerado sujeto de derecho y, por ello, se le concede una participación más amplia que en el proceso penal de adultos; su participación está garantizada en casi

18. *Ley de Justicia Penal Juvenil*, p. 14.

19. González ÁLVAREZ, Daniel. Op. cit., p. 24.

20. *Idem*

todas las etapas del proceso, ya sea como testigo, como parte necesaria en la conciliación, en el desistimiento; puede estar presente en la etapa de juicio y puede utilizar los recursos necesarios para salvaguardar sus intereses²¹.

También es importante recalcar que, en criterio del autor, si bien no existe la posibilidad de que el ofendido o la víctima se constituyan en Actor Civil, por la disposición expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 55, el cual la excluye expresamente del proceso penal juvenil, y la remite ante el “juez competente”, en vista de que no existe prohibición expresa, perfectamente se podría dar la participación del Querellante, en los mismos términos en que funciona para la jurisdicción penal de adultos, vía artículo 9° de la LJPJ.

En el proceso penal juvenil pueden intervenir otros sujetos como, por ejemplo, los padres o representantes del acusado y del Patronato Nacional de la Infancia. Los primeros pueden coadyuvar en la defensa o ser testigos calificados, que complementen las opiniones de los psicólogos o trabajadores sociales.

La participación del PANI tiene su carácter subsidiario en el proceso penal juvenil. Su función es la de brindar una posible ayuda asistencial en los casos en que un menor de edad lo requiera, especialmente cuando se trate de menores de edad víctimas de un delito²².

21. Tiffer Sotomayor, Carlos. Op. cit., p. 12.

22. *Idem*.

Sección Segunda. Distintas etapas

El proceso penal juvenil se lleva a cabo a través de diferentes etapas. Primero se realiza una etapa preliminar, no jurisdiccional, mediante los órganos policiales o del Ministerio Público. Esta etapa concluye con una acusación formal, en los casos en que el Ministerio Público lo considere pertinente.

Como primera etapa jurisdiccional se ha previsto la posibilidad de la conciliación entre las partes, que puede constituir, en caso de arreglo, una forma anticipada de conclusión del proceso. Cuando la conciliación no precede o no se produjo, se inicia una segunda etapa²³. El primer acto es la indagatoria del acusado. Luego de lo anterior, el juez penal juvenil resuelve la procedencia o no de la acusación. Sólo en caso de que admita la acusación continuará el proceso. Se podrá ordenar la detención provisional del joven sólo en casos graves y excepcionales, lo mismo que la imposición provisional de alguna orden de orientación y supervisión²⁴.

Se ha fijado en esta segunda etapa la posibilidad de sobreseimiento, lo mismo que la supervisión del proceso a prueba, como formas de conclusión anticipada del proceso. El sobreseimiento es definitivo y pone fin al proceso; la conclusión anticipada del proceso es provisional y está sujeta al cumplimiento de una de las órdenes de orientación y supervisión que puede imponer el juez. Esta segunda etapa tiene una duración máxima de dos meses, con posibilidad de prórroga de dos meses más para casos extremos.

23. González Álvarez, Daniel, Op. cit., p.28.

24. *Idem*.

Una tercera etapa se inicia posteriormente a la resolución que admite la acusación. Se inicia la etapa de juicio; el juez, en esta etapa, invita al menor de edad a que rinda declaración oral sobre los hechos de que se le acusa. Asimismo, es el momento en el cual deben presentarse las pruebas ofrecidas por las partes. La etapa de juicio se caracteriza por la oralidad, la privacidad e inmediatez; esta etapa debe ser lo menos formal posible, pero respetando las garantías procesales para un juicio imparcial y objetivo²⁵.

El debate se realiza en una sola audiencia, en la que el juez debe determinar la culpabilidad o no del menor de edad. Con el objeto de dar mayor participación a la víctima y una búsqueda efectiva para solucionar el conflicto, la Ley contiene el instituto de la conciliación. Ella procede en todos aquellos casos en que es admisible para la justicia penal de adultos²⁶; por lo tanto, en la actualidad sólo procede en los pocos casos de los delitos de acción privada.

En la audiencia oral se discuten y reconstruyen los hechos con los testimonios de ambas partes y, si es necesario, de otras personas. Por su parte, el juez penal juvenil debe orientar la discusión y ejercer su capacidad de convencimiento con la finalidad de lograr el acuerdo, procurando que con él no se perjudiquen los derechos fundamentales del acusado. En el caso de que el menor de edad incumpla injustificadamente las obligaciones que se pactaron en el arreglo conciliatorio, se continuará con el procedimiento en la vía penal.

25. Tiffer Sotomaypr, Carlos, *Op. cit.*, p. 14.

26. *Código Penal*. Ley NY4573 de 30 de abril de 1970, San José, novena edición, IJSA, 2000

Con respecto a las sanciones, hay que señalar que son de tres tipos: sanciones educativas, sanciones de orientación y supervisión y sanciones privativas de libertad²⁷.

Sección Tercera. Sanciones alternativas

Para el cumplimiento de las sanciones alternativas, la Dirección General de Adaptación Social se centra en la responsabilidad de orientar y supervisar la ejecución de sanciones alternativas a la prisión. Sus acciones van dirigidas a personas entre los doce y los diecisiete años de todo el país que han sido sentenciadas. Cabe señalar que, durante el proceso judicial, algunos jóvenes cumplen la mayoría de edad, por lo cual son asumidos por el programa aun después de los 18 años, respondiendo así al artículo 2° LJPJ²⁸.

Se han desarrollado varios proyectos de intervención:

A- Proyecto de crecimiento personal: con un enfoque socioeducativo, se ejecuta para desarrollar a los jóvenes en áreas de desarrollo personal, aumentar sus capacidades y cualidades y motivar cambios de conducta. Está dirigido a la población que no presenta una problemática particular, tal como el consumo de drogas.

B- Proyecto de atención dirigida a la población adicta: su objetivo principal es promover a los jóvenes en el desarrollo de habilidades y destrezas, para el manejo efectivo de su problemática adictiva y de su vida.²⁹

27. *Ley de Justicia Penal Juvenil*, p. 12.

28. *Idem*.

29. Ministerio de Justicia y Gracia. *En busca de oportunidades para adolescentes y jóvenes infractores: una propuesta de intervención*, p. 52, mayo de 2001

C- Proyecto de atención a ofensores sexuales juveniles: ofrece atención terapéutica especializada a jóvenes que han cometido ofensas sexuales. El fin de la intervención es prevenir nuevas ofensas y víctimas.

D- Proyecto de atención a la población que ha cometido delitos graves contra la vida: dirigido a disminuir los niveles de violencia utilizados por los jóvenes, a partir de la sensibilización del impacto de la violencia en su vida y el medio.

1. *Objetivo general*

Brinda atención y custodia especializada los adolescentes de ambos sexos privados de libertad, remitidos por las diferentes autoridades penales juveniles del país, mediante un modelo educativo integral que garantice el ajuste a la normativa internacional y nacional, en materia de personas menores de edad.

2. *Objetivos específicos*

1. Consolidar un modelo de atención para la población adolescente infractora sujeta a sanciones alternativas, promoviendo el desarrollo y ejecución de proyectos específicos, acordes con las sanciones impuestas y la característica de la población.
2. Promover la participación de la sociedad civil como soporte de la ejecución de las sanciones alternativas,

30. Tiffer Sotomayor, Carlos, Op cit., p. 17.

por medio de la construcción y fortalecimiento de redes interorganizacionales y comunitarias.

3. Establecer mecanismos de evaluación sistemática acerca del funcionamiento del programa y su efectividad, en el seguimiento y supervisión de las sanciones alternativas³².

Conclusiones

Es evidente que el deterioro social incide de forma contundente en el desarrollo de respuestas violentas y delictivas, al carecer el sujeto social de los medios necesarios para enfrentar las nuevas exigencias sociales que los condicionamientos internos y externos establecen en el curso de una sociedad competitiva y consumista.

Los jóvenes, por su permeabilidad e inmadurez, se encuentran más expuestos a la utilización de medios violentos, como reflejo de una sociedad carente de oportunidades para su apropiado desarrollo personal.

Sin lugar a dudas, en la Ley está presente una nueva concepción de política criminal. Se transforma el modelo tutelar paternalista por una orientación "punitivo-garantista". Se entiende al joven como un sujeto no sólo titular de derechos legales y sociales, sino como un sujeto responsable por sus actuaciones frente a la Ley Penal.

Como principio básico para la intervención jurídico penal es necesaria la atribución de haber cometido o partici-

31. Ministerio de Justicia y Gracia, *Op cit.*, p. 41.

32. *Idem*.

pado en un hecho delictivo, lo que no estaba claramente establecido en la Ley Tutelar. De un derecho de menores caracterizado por el modelo de la culpabilidad del autor y su peligrosidad, se ha pasado a un derecho penal juvenil de culpabilidad por el hecho con una intervención judicial mínima.

La Ley que vigente recoge las garantías procesales internacionalmente admitidas para adultos como, por ejemplo, el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa, además de aquellas garantías especiales que corresponden a su condición de menores edad: trato diferencial, justicia especializada, reducción de plazos de internamiento y mayores beneficios institucionales que los adultos.

La reacción judicial ante la comisión de un hecho delictivo que se ha demostrado como típico, antijurídico y culpable, es una sanción penal y no simplemente una *medida*, como anteriormente de forma eufemística se establecía desde la concepción tutelar de menores en nuestro país, antes de la implementación de la nueva Ley de Justicia Penal Juvenil en el año de 1996.

El derecho penal de *medidas* responde a un derecho penal de autor y de peligrosidad. Por el contrario, la sanción o pena negativa es la reacción normal ante la comisión de un delito. Sin embargo, la sanción tiene un fin predominantemente pedagógico. Por medio de la sanción se procura alcanzar una meta inconfundible: preparar al menor de edad para que llegue a ser una persona adulta responsable, apta para la normal convivencia en sociedad.

Bibliografía

1. Arraigada, Irma y Codoy, Lorena. "Prevenir o reprimir: falso dilema de la seguridad ciudadana" en *Revista Nueva Sociedad*. Fundación Friedrich Ebert, número 164, noviembre-diciembre, 1999.
2. Barberis, Horacio. Familia: "Niños y adolescente en riesgo social", pp.1-5; en www.geocities.com/territoriosocial/A0098.html?200519, consultado el 19 de abril de 2005.
3. Brenes, Arnoldo. "Amenazas a la seguridad en Centroamérica: ¿Se justifican las respuestas militares?"; en www.arias.or.cr/documentos/cpr/dialogo3.htm; consultado el 29 de agosto de 2001.
4. Briceño León, Roberto. Violencia y desesperanza: la otra crisis social de América Latina; en *Revista Nueva Sociedad*. Fundación Friedrich Ebert, número 164, noviembre-diciembre, 1999.
5. Chinchilla, Laura. "Seguridad Ciudadana y Policía en Centroamérica: Esfuerzos regionales en marcha" en *Delito y Seguridad de los Habitantes*. México, Editorial Siglo XXI, Programa Sistema Penal Derechos Humanos de ILANUD y Comisión Europea, 1997.
6. Cruz, José Miguel. Violencia. "Democracia y cultura política", en *Revista Nueva Sociedad*. Fundación Friedrich Ebert, número 167, 1999.
7. Del Olmo, Rosa. Ciudades duras y violencia urbana; en *Revista Nueva Sociedad*. Fundación Friedrich Ebert, número 167, 1999.
8. De Roux, Gustavo. "Subdesarrollo, urbanización, y violencia", en *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*. Caracas, Venezuela, volumen 3, número 2-3, abril-setiembre, 1977.
9. Kaplan, Marcos. "Crisis y reformas del Estado Latinoamericano", en www.clad.org.ve/0030300.html, consultado el 31 de octubre de 2001.

10. Fournier, Marco Vinicio. "El caso de Costa Rica: un programa estructural", en www.binass.sa.cr/adolescencia/COSTARICA.html; consultado el 19 de setiembre de 2001.
11. Galeano, Eduardo. "La Escuela del Crimen", en www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2013Zgalean13.htm, consultado el 19 de abril de 2005.
12. Garrido Genovés, Vicente. *Guía introductoria del programa "El pensamiento prosocial"*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
13. González Álvarez, Daniel. "Delincuencia juvenil y seguridad ciudadana". *Revista de Ciencias Penales*. Agosto 1997, NY13.
14. González, Luis Armando. "Centroamérica: violencia, integración regional y Globalización", en www.uca.edu.sv/publica/eca/595artl.html, consultado el 9 de agosto de 2001.
15. Llobet, Javier y Tiffer, Carlos. *Fijación de las sanciones penales juveniles*. IL ANUD, 2001.
16. Ministerio de Justicia y Gracia. *Caracterización de la población atendida y su incidencia en el modelo de atención 2000*. San José, 2000.
17. Ministerio de Justicia. *Consulta a la población privada de libertad*. Centro Juvenil San José, 2000.
18. Pérez, Jesús Ignacio. "La crisis política del Estado como quiebra de la legitimidad democrática en América Latina: la descentralización educativa entre la eficacia democrática, la retórica, la imitación y la legitimación", en www.campus-oei.org/oeivirt/rie04a03.htm; consultado el 31 de julio de 2001.
19. Rojas Bolaños, Manuel. *Los años ochenta y el futuro incierto*. San José, EUNED, 1ª edición, 1992.
20. Tiffer Sotomayor, Carlos. *La ley de justicia penal juvenil dentro de los modelos teóricos, de política criminal y fuentes legales*. UNICEF 2000, serie de Políticas, NY5. Primera edición.

21. Tiffer Sotomayor, Carlos. "La nueva Ley de Justicia Penal Juvenil". *Revista de Ciencias Penales*, agosto 1997, NY13.
22. Torres Rojas, Emilio y De la Puente Lafoy, Patricio. "Seguridad Ciudadana y Sistemas Sociales autorreferentes en el contexto de la sociedad compleja", en www.ubiobio.cl/cps/ponencia/doc/p13.1.htm, consultado el 26 de abril de 2004.

Normativa

1. *Código Penal*. Ley NY4573 del 30 de abril de 1970, San José, novena edición, IJSA, 2000.
2. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Ley NY 7184, publicada en La Gaceta NY49 del 9 de agosto de 1990.
3. *Ley de Justicia Penal Juvenil*. NY 7576, publicada en La Gaceta NY82 del 30 de abril de 1986.
4. *Reglamento orgánico y operativo de la Dirección General de Adaptación Social*. Ministerio de Justicia, San José, 1998.

Publicaciones periódicas

1. *La Nación*. C.R. 19 de mayo de 2001, p.4 A.
2. *La Nación*. C.R. 6 de julio de 2001, p.24 A.
3. *La Nación*. C.R. 23 de agosto de 2001, p. 10 A.
4. *La Nación*. C.R. 26 de mayo de 2005, p. 24 A.
5. *Semanario Universidad*. U. de C. R. mayo de 2001, p.3.